

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2008-00498**, informando que el apoderado de la parte actora solicita entrega de títulos, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Álvaro Naranjo Salazar contra Banco Cafetero en Liquidación. RAD. 110013105-022-2008-00498-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100007427621	\$ 16.656.232	Banco Cafetero en Liquidación

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado del demandante Dr. Fernando Ignacio Rosero Melo, solicito la entrega de la suma referida, y cuenta con la facultad de recibir conforme poder obrante en el expediente, se ordenará la entrega del título judicial al profesional del derecho.

Entre tanto, no existiendo trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

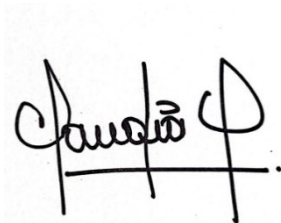
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la Dra. Ana María Cristancho Becerra, identificada con C.C. No. 52.644.120 y T.P. No. 91.736 del C.S. de la J, de conformidad con el poder obrante en el expediente (PDF 001DemandayAnexos folios 32-34):

No de titulo	Valor
400100007427621	\$ 16.656.232

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: No existiendo trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2012 00079 00**, informando que la parte actora solicito iniciar proceso ejecutivo. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de Luis Guillermo Restrepo Gutiérrez contra Proyectar Valores S.A. Rad. 110013105022 2012 00079 00

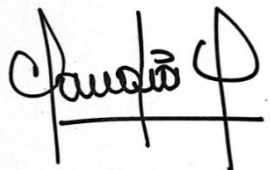
Revisado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Misael Alexander Zambrano Galvis, identificado con C.C. No. 88.244.008 y TP 130.825, como apoderado del demandante, para los términos y efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: POR SECRETARIA Efectuar los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

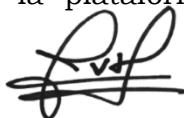


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2014-00534**, informando que existe remanentes a favor de COLPENSIONES, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Álvaro Ochoa Fonseca contra Colpensiones. RAD. 110013105-022-2014-00534-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho el siguiente título judicial:

No de título	Valor
400100006550096	\$ 1.300.000

Entre tanto COLPENSIONES, solicitó la entrega del título judicial, petición que acompañó con el certificado de cuenta de ahorro de la Administradora Colombiana de Pensiones expedido por el Banco Agrario.

Bajo esa perspectiva, y teniendo en cuenta que el proceso se dio por terminado mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2021, se ordenará la entrega de los remanentes puestos a disposición del Juzgado, mediante abono a la cuenta de ahorros No. 403603006841 que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en el Banco Agrario.

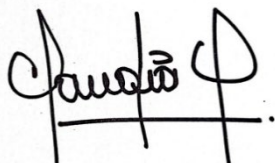
De conformidad con lo anterior, y como no existe trámite pendiente por realizar, se ordenará su archivo.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título No. 400100006550096 por valor de \$1.300.000, por medio de abono a la cuenta de ahorros No. 403603006841, que tiene la mentada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Realizado el trámite anterior y de no existir asunto pendiente por resolver, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2016 00572**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de LUIS ARTURO ZÁRATE AVENDAÑO contra TELECOMUNICACIONES BERACA LIMITADA. Rad. No. 11001 31 05 022 2016 00572 00

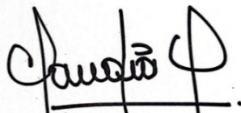
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2017-00389**, informando que Colpensiones presento solicitud de corrección contra el auto que aprueba y liquida las costas. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por LILIAN DE LA TORRE BALLESTEROS contra COLPENSIONES Y OTRAS. RAD. 110013105-022-2017-00389-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, se evidencia que el Dr. **JUAN PABLO MELO ZAPATA**, allegó poder otorgado por la Dra. **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, quien obra en calidad de representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, quien actúa en nombre y representación de la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad con la escritura que fue allegada junto con la solicitud de corrección. Pdf 41 folio 5-53

Conforme a lo anterior, se encuentra que el **JUAN PABLO MELO ZAPATA**, el 13 de octubre de la presente anualidad, elevó solicitud de corrección de la liquidación realizada por el Despacho, el 16 de junio de 2023 y 04 de julio de 2023, en los siguientes términos:

“(...) es pertinente señalar que en el fallo de primera instancia con fecha de 29/10/2021, impuso condena en costas a las demandadas COLFONDOS S.A, OLD MUTUAL S.A Y PORVENIR S.A por la suma de 1 SMLMV a cargo de cada una, luego mediante sentencia de segunda instancia tampoco hubo condena en costas a cargo de Colpensiones, sin embargo, el auto de liquidación de costas se incluyó a Colpensiones pese a lo dispuesto en cada instancia, razón por la cual solicitamos respetuosamente se realice la aclaración y/o corrección del mismo, conforme al sentido de la decisión judicial emitida por este despacho y el ad quem, con el fin de determinar si hay lugar al pago de las costas procesales..”

Al respecto, se encuentra que el 16 de junio del 2023, se condenaron a las AFP, Old Mutual, Porvenir S.A, Colfondos y a la Administradora Colombina de Pensiones Colpensiones al pago por concepto de agencias en derecho la suma de 908.526, a cargo de cada una de ellas.

A su vez, este Despacho judicial, el 04 de julio de la presente anualidad, modificó el auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la demandante es Lilian De La Torre Ballesteros.

Frente a lo dicho en precedencia, encuentra este juzgado que, verificado el Pdf 23, denominado: “23Audiencia20211029Art77y80”, encontró que en el minuto 1.15:44, de la grabación, se condenó en costas a las AFP en la suma de 1 SMLMV, entendiendo este Juzgado que las mentadas AFP son: Old Mutual hoy en día Skandia, Porvenir S.A. y Colfondos.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el Art. **286 del C.G.P.**, permite la corrección de auto, se hace necesario señalar que la liquidación de agencias en Derecho fijadas por el juzgado es a favor de la parte demandante **Lilian de La Torre Ballesteros** y en contra de la parte demandada **Porvenir S.A, Old Mutual hoy en día Skandia, y Colfondos** por la suma de **\$ 908.526** a cargo de cada una de las sociedades señaladas.

Por otra parte, se encuentra que en el pdf 36, la Dra. Diana Patricia Guzmán Hernández, solicitó la entrega de los títulos judiciales en favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas provenientes de las costas fijadas por el Despacho.

Al respecto se tiene que, a pdf 44, obra sabana del Banco Agrario, donde se puede extraer que las AFP, Skandia aportó dos títulos a favor de la parte actora, el primero por la suma de \$ 386.666 y el segundo por valor de \$ 521.900, para un total de \$908.566, los cuales se ordena entregar a la señora Lilian De La Torre Ballesteros, identificada con C.C. No. 51.581.412.

No obstante, lo anterior, verificada la sabana del Banco Agrario de Colombia pdf 44, se observa que la demanda Porvenir consignó la suma \$386.666, monto que no se acompasa con el auto que aclaró la liquidación de costas de fecha 16 de junio de 2023 y del 04 de julio de 2023, pdf 32 y 34 del expediente virtual.

Así las cosas, previo a realizar la entrega del título puesto a disposición de este Juzgado por parte de la AFP Porvenir, se **REQUIERE** a las entidades demandadas, **PORVENIR** y **COLFONDOS**, para que acrediten el cumplimiento de la condena en costas, conforme la liquidación realizada por este Despacho el día 16 junio de 2023: por secretaria remitir los oficios correspondientes, adjuntado los autos de fecha 16 de junio de 2023 y 04 de julio de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN PABLO MELO ZAPATA** identificado con C.C. No.: 1.030.551.950 con T.P. del C.S.J. No. 268.106 como apoderado de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha **16 DE JUNIO DE 2023**, en consecuencia, se hace necesario señalar que la liquidación de agencias en Derecho fijadas por el juzgado es a favor de la parte demandante **Lilian de La Torre Ballesteros** y en contra de la parte demandada **Porvenir S.A, Old Mutual hoy en día Skandia, y Colfondos** por la suma de **\$ 908.526** a cargo de cada una de las sociedades señaladas.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a la señora Lilian De La Torre Ballesteros, identificada con C.C. No. 51.581.412, consignados por la **AFP SKANDIA**, en los siguientes términos:

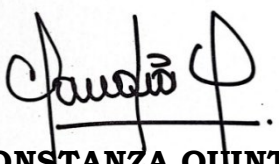
No de titulo	Valor
400100008784466	\$ 386.666,00
400100009055546	\$ 521.900,00

Por **SECRETARIA** efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas **PORVENIR** y **COLFONDOS**, para que acrediten el cumplimiento de la condena en costas, conforme la liquidación realizada por este Despacho el día 16 junio de 2023: por secretaria remitir los oficios correspondientes, adjuntado los autos de fecha 16 de junio de 2023, 04 de julio de 2023, y el presente auto. Para lo cual se les concede el término de 5 días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-00366**. Informando que se debe reprogramar fecha de audiencia, por cuando el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aplazamiento. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



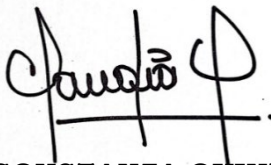
Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Meda Otero Martínez contra Carvajal Soluciones de Comunicación S.A.S. RAD. 110013105-022-2018-00366-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, como quiera que, el apoderado de la parte demandante, allego escrito de aplazamiento de audiencia, indicando que ya tiene audiencia programada previamente en el Juzgado 14 Laboral de este Circuito Judicial, adjuntando para ello la respectiva documental; por lo anterior, el Despacho accede a la misma y se hace necesario programar fecha de audiencia.

Conforme lo anterior, y atendiendo la disponibilidad de agenda del Juzgado, el Despacho **PROGRAMA** la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **06 DE JUNIO DE 2024, A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00718**, informando que la parte demandante allega solicitud de ejecución en contra de Colfondos, no obstante, verificada la plataforma del Banco Agrario se cuenta con título consignado por Colfondos, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Jorge Enrique Barreto Yepes
contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2018-00718-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008910574	\$ 1.000.000	Colfondos

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado del demandante, Dr. Diego Ramírez Torres, cuenta con la facultad de recibir atendiendo el poder que milita en el expediente, se ordenará la entrega de los títulos judiciales al profesional del derecho.

Entre tanto, comoquiera que la solicitud de ejecución pretendía el pago de la condena en costas impuesta a COLFONDOS, siendo cancelada por dicha entidad, no se dará trámite a la ejecución y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

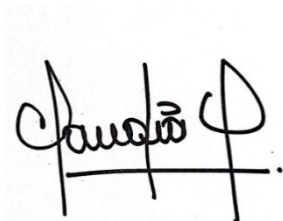
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial al Dr. Diego Ramírez Torres identificado con C.C. No. 1.090.388.923 y portador de la T.P. No. 239.392 del C.S. de la J, de conformidad con el poder obrante en el expediente a folio 1 del plenario:

No de titulo	Valor
400100008910574	\$ 1.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, teniendo en cuenta que no existe trámite pendiente, se **ORDENA** el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00483**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Anthony Otalora López contra Megaline S.A. y Otro RAD. 110013105-022-2020-00483-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Banco de Bogotá S.A. y Megaline S.A. (documento 05).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al requerimiento, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena, que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, denominada "*Email Certificate generated by Mailtrack*", la cual acredita la remisión y recepción de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio, el día 30 de noviembre de 2021, a la hora de las 17:30, por lo que el término de contestación, inició a partir de la primer hora hábil del día 02 de diciembre de 2021, y finalizó a última hora hábil del 12 de enero de 2022.

Conforme lo anterior, el 16 de diciembre de 2021, de la dirección electrónica rjudicial@bancodebogota.com.co se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No 5903 de la Notaria 38 del Circuito de Bogotá, de la cual se evidencia, que el representante legal de dicha entidad otorgó poder a la abogada Gabriela Bonilla Leguizamón, quien a su vez sustituyó el poder a ella otorgado a la abogada Luz Darí Valbuena Cañón, por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva (documento 07 pg. 37).

Así las cosas, como quiera que, aportó escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, el día 11 de enero de 2022, de la dirección electrónica notificaciones@perezyperez.com.co se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación legal de Megaline S.A, del cual se evidencia que el representante legal de dicha entidad, otorgó poder al abogado Juan Camilo Pérez Díaz (documento 08 pg. 81), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el mismo se devolverá para su subsanación.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido al abogado Juan Camilo Pérez Díaz, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 11).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Luz Darí Valbuena Cañón, identificada con C.C. 52.026.904 y TP 163.676, como apoderada del Banco de Bogotá S.A., al abogado Juan Camilo Pérez Díaz, identificado con C.C. No. 79.941.171 y TP 129.166, como apoderado de Megaline S.A.

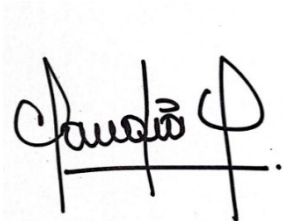
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Banco de Bogotá S.A.

TERCERO: DEVOLVER el escrito de contestación de la demanda presentado por **Megalinea S.A.**, concediéndole el término de 5 días para lo pertinente, respecto a lo siguiente:

Los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder (numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

La demandada no emitió pronunciamiento alguno respecto de los documentos solicitados por el demandante, que aduce tener en su poder Megaline S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00028**, informando que COLPENSIONES, allegó cumplimiento de la condena en costas, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Isidoro Pinto Castro contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2021-00028-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100009029834	\$ 1.000.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada del demandante Dra. Ana María Cristancho Becerra, solicito la entrega de la suma referida, y cuenta con la facultad de recibir conforme poder obrante en el expediente, se ordenará la entrega del título judicial a la profesional del derecho.

Así mismo, se **ORDENARÁ REQUERIR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A., para que informe del cumplimiento de la condena en costas y agencias en derecho liquidada en auto de fecha 08 de junio de 2023.

RESUELVE

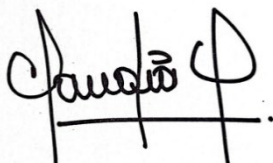
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la Dra. Ana María Cristancho Becerra, identificada con C.C. No. 52.644.120 y T.P. No. 91.736 del C.S. de la J, de conformidad con el poder obrante en el expediente (PDF 001DemandayAnexos folios 32-34):

No de titulo	Valor
400100009029834	\$ 1.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A.**, para que informe del cumplimiento de la condena en costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-**2021-00334**-00, informando que, por falta de conectividad en la audiencia anterior, se hace necesario fijar fecha de audiencia. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por MERCEDES PARRA PRIETO contra GERARDO GARCIA AMARDO como propietario del Establecimiento de Comercio EL BRAZON DORADO DE LA 92. RAD 110013105-022-2021-00334-00.

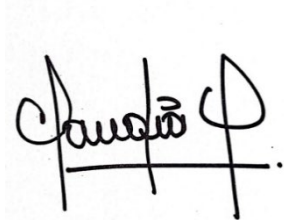
Visto el informe secretarial se procederá a fijar fecha de audiencia para continuar con las etapas restantes que trata el Art. 80 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: FIJAR fecha de audiencia para el día **DOCE (12) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO 2024 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se continuará y evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00477**, informando que la parte actora allego memorial solicitando el retiro de la demanda. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. contra Constructora Landa S.A.S. RAD. 110013105-022-2021-00477-00

Estando en el momento procesal oportuno, la parte actora allegó memorial en el que la Dra. Jennyfer Castillo Pretel manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

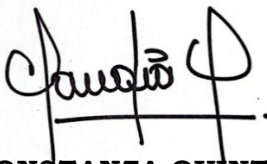
En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por la profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotaciones de rigor.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00606**. Informo que los demandados no allegaron escrito de subsanación a la contestación de demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Jhon Pantano Castañeda contra Servipanel S.A.S. y Otros RAD. 110013105-022-2021-00606-00.

Mediante auto que antecede, se devolvió el escrito de contestación presentado por Servicio de Construcciones Livianas – Servipanel S.A.S y Fabio Ricardo Ruiz Pantano, por cuanto no se aportó poder, otorgado en debida fama, y además se ordenó, indicar por separado cuales hechos admite como persona natural y cuales por la entidad demandada (documento 13).

No obstante, lo anterior, vencido el termino legal, la entidad demandada, así como la persona natural guardaron silencio, por lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, se requerirá a la parte demandada, esto es, Servicio de Construcciones Livianas – Servipanel S.A.S y Fabio Ricardo Ruiz Pantano, para que constituyan apoderado judicial, y como quiera que, no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

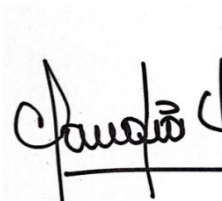
PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de Servicio de Construcciones Livianas – Servipanel S.A.S., y Fabio Ricardo Ruiz Pantano.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 03 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a Servicio de Construcciones Livianas – Servipanel S.A.S y Fabio Ricardo Ruiz Pantano, para que constituyan apoderado judicial, en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

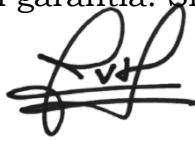


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00076**. Informo que la demandada, Skandia S.A., fuera del término legal, presento recurso de apelación, contra el auto que negó el llamamiento en garantía. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Gloria Elena Vásquez Castañeda
contra Colpensiones y Otras. RAD. 110013105-022-2022-00076-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante providencia del 08 de septiembre de 2023, notificada mediante estado del día 11 del mismo mes y año (documento 13), se negó el llamamiento en garantía propuesto por Skandia S.A. a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Inconforme con tal decisión, la apoderada de Skandia S.A., presento recurso de apelación; para resolver se hace necesario recordar lo establecido en el Artículo 65 del CPT y SS lo cual es:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.”*

Conforme lo anterior, como quiera que, la providencia recurrida fue notificada mediante estado del 11 de septiembre de 2023, el termino para presentar el recurso de apelación, vencía a última hora hábil del 25 de septiembre de la presente anualidad, lo anterior teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales a partir del 14 de septiembre de 2023 hasta el día 20 del mismo mes y año.

Bajo tal panorama, como quiera que el documento fue presentado el día 28 de septiembre de 2023, es decir, fuera del término legal, se negara el recurso interpuesto, se mantendrá incólume la fecha fijada para audiencia en auto del 08 de septiembre de 2023.

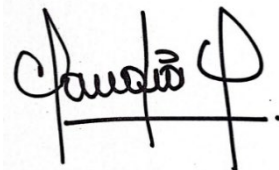
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por Skandia S.A., contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2023, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Mantener incólume la fecha de audiencia programada en auto anterior, para el día **06 DE DICIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.,**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00093**. Informo que Colpensiones allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Marina Velásquez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones RAD. 110013105-022-2022-00093-00.

Mediante auto que antecede, se inadmitió el escrito de contestación de la demanda presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, lo anterior por cuanto no se adjuntó la totalidad de los documentos solicitados como prueba; pues no aportó el expediente administrativo, del causante, José Alexander Bejarano Pinto (Q.E.P.D.).

Conforme lo anterior, el día 19 de septiembre de 2023, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Circulo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la entidad Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclemente (documento 11 pg. 05), quien a su vez sustituyó el poder, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 11 pg. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Aunado a lo anterior, en la referida providencia, se vinculó a JULY ALEJANDRA BEJARANO VELÁSQUEZ y JOSÉ ALEJANDRO BEJARANO VELÁSQUEZ como intervinientes ad excludendum, en consecuencia, se ordenó a la parte demandante, para efectuar el trámite de notificación, sin embargo, a la fecha, no se tiene conocimiento del trámite requerido, por ello, se requerirá a la demandante POR SEGUNDA VEZ, para que dé cumplimiento a dicha orden.

Finalmente, de la documental acompañada por Colpensiones, se evidencia que mediante Resolución SUB 196644, se reconoció pensión de sobrevivientes al menor, Jaider Andrés Bejarano Ramírez, y se encuentra en suspenso la del Sr. Jhon Fredy Bejarano Ramírez, por lo anterior, considera la suscrita que se hace necesario la intervención de aquellos, como litisconsortes Necesarios.

Lo anterior teniendo en cuenta que así lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral como en la decisión AL7871-2016, reiterada como en la decisión AL5066-2022, radicación No. 91.898 del 1 de noviembre del 2022.

Por lo cual, se requerirá a la parte actora para que efectué el trámite de notificación pertinente, establecido en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., para esta última se deberá hacer la prevención estatuida en el Artículo 29 del C.P.T., lo cual es, el nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada, por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora, para que realice la diligencia de notificación a los señores **JULY ALEJANDRA BEJARANO VELÁSQUEZ y JOSÉ ALEJANDRO BEJARANO VELÁSQUEZ**, de conformidad con lo ordenado mediante providencia del 08 de septiembre de 2023.

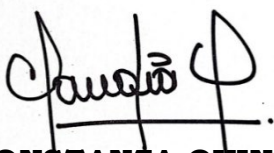
CUARTO: VINCULAR a las presentes diligencias, bajo la figura de litisconsorte necesario a la señora **DIANA PATRICIA RAMÍREZ RÍOS**, en calidad de representante del menor, Jaider Andrés Bejarano Ramírez.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos conforme al Artículo 291 y 292 del C.G.P., haciendo la prevención estatuida en el Artículo 29 del C.P.T., lo cual es, el nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado, a la dirección física Carrera 101 A No. 152 A-74 apartamento 318 Bloque 9, Barrio Pinar de Suba, Bogotá - Colombia.

QUINTO: VINCULAR a las presentes diligencias, bajo la figura de litisconsorte necesario a **JHON FREDY BEJARANO RAMÍREZ**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos conforme al Artículo 291 y 292 del C.G.P., haciendo la prevención estatuida en el Artículo 29 del C.P.T., lo cual es, el nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado, a la dirección física Calle 180 Bis No. 16-68, Barrio Bosques de San Antonio, Bogotá - Colombia, **Se requiere a la parte actora para que realice los trámites de notificación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00095**. Informo que la IPS Clínica José A Rivas, no allegó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Martha Consuelo Martínez Lozano contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y Otro RAD. 110013105-022-2022-00095-00.

Mediante auto que antecede, se tuvo por contestada la demanda por parte de Colpensiones y se inadmitió el escrito de contestación presentado por la IPS Clínica José A Rivas, por cuanto no se adjuntó la totalidad de los documentos solicitados como prueba, providencia que fue notificada por estado del 11 de septiembre de 2023, por lo que el término concedido para subsanar dicha falencia vencía el 25 de septiembre de la presente anualidad.

No obstante, lo anterior, la entidad referida guardo silencio, en esa medida el Despacho procederá a dar aplicación al parágrafo 2 y 3 del Artículo 31 del CPT y SS, los cuales indican que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos o no esté acompañada de los anexos, la misma se tendrá por no contestada y como indicio grave en contra del demandado.

En consecuencia, se

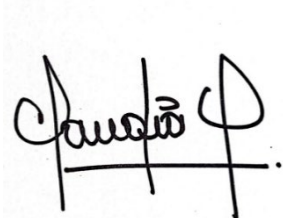
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demandada como indicio grave en su contra, por parte de la IPS Clínica José A Rivas.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 06 DE JUNIO DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00100**. Informo que la demandada Cenit S.A.S., dentro del término legal, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que negó el llamamiento en garantía solicitado y Confianza S.A. allego contestación al llamamiento en garantía. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Harold Valareso Romero contra CENIT S.A.S. y otras. RAD. 110013105-022-2022-00100-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., a pesar del recurso presentado por Cenit S.A.S., allegó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, lo anterior teniendo en cuenta que el 25 de septiembre de 2023, de la dirección electrónica notificacionesjudiciales@confianza.com.co se allego una serie de documentales, entre estos poder conferido en debida forma por la representante legal de para asuntos judiciales al abogado Héctor Mauricio Medina Casas (documento 18 pg. 38), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva, además se adjuntó escrito de contestación a la demanda y llamamiento en garantía, los cuales cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se tendrá por contestada.

En lo que respecta del recurso presentado, se tiene que mediante providencia que antecede, se negó el llamamiento en garantía, solicitado por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. a Seguros Confianza S.A. y Morelco S.A.S. (documento 14).

Inconforme con tal decisión, el apoderado de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., dentro del término legal, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, mediante la suscripción adicional No 1 al contrato MA-032888 (para la cual fue contratado el demandante), del 01 de diciembre de 2015 por parte de ECOPETROL S.A. y MORELCO S.A.S., se estableció la cesión de dicho contrato a Cenit S.A.S., dentro de dicha cesión, en la cláusula décima novena del contrato de prestación de servicios, las partes pactaron indemnidad.

Entonces. por lo manifestado anteriormente, MORELCO S.A.S., está obligada a mantener indemne a CENIT S.A.S., por cualquier tipo de reclamación judicial y a eximirla de responsabilidad que pudiese presentarse ante eventuales reclamaciones que surjan con ocasión o como consecuencia de las actuaciones de ésta en desarrollo del contrato de prestación de servicios y particularmente frente al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en su calidad de empleador.

En cuanto al llamamiento en garantía contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A., se debe recalcar, que entre la Aseguradora y MORELCO S.A.S., se suscribieron las pólizas números EC002912, EC002919, EC003142, EC003296, EC003411, EC003558, donde la segunda se comprometió a amparar el cumplimiento del contrato, así como al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores de MORELCO S.A.S. con ocasión al contrato No MA-0032888 suscrito con ECOPETROL S.A., contrato que fue cedido a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. mediante la suscripción del adicional No. 1 al contrato No MA-0032880.

Conforme lo anterior, el Despacho desde ya, indica que el recurso está llamado a prosperar, por los argumentos que pasan a exponerse.

El artículo 64 del C.G.P en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

El argumento principal de CENIT S.A.S. para llamar en garantía a Seguros Confianza S.A. y Morelco S.A.S. es el contrato MA-032888 y su adicional del 01 de diciembre de 2015, pues señala que ese contrato obliga a MORELCO S.A.S., a mantener indemne por cualquier reclamación judicial a CENIT S.A.S.

Revisado el expediente, de las pruebas aportadas con la contestación y llamamiento (documento 09 pg. 145), se observa el contrato MA-0032888 de 18 de noviembre de 2013, en la cláusula decima novena indica:

“El CONTRATISTA se obliga a:

1. Mantener indemne a **ECOPETROL** y a los funcionario, agentes y empelados de **ECOPETROL**, de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en actos u omisiones del **CONTRATISTA** en el desarrollo del **Contrato**.

(...)

PARAGRAFO: Si durante la vigencia del **Contrato** o con posterioridad se presentaren reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra **ECOPETROL**, ésta podrá llamar en garantía al **CONTRATISTA** o vincularlo bajo cualquier otra figura procesal que resulte aplicable a su defensa, y/o acordar con este último la estrategia de defensa que resulte más favorable a los intereses de ambos. En caso

*de que **ECOPETROL** resultare condenada por actos u omisiones imputables al **CONTRATISTA** durante la ejecución del **Contrato**, éste asumirá los costos de la condena y las costas del proceso.”*

Además de lo anterior, mediante la adicional No. 1 al contrato referido, se estableció en el artículo 3, *“ceder parcialmente el Contrato a CENIT, en consideración del presupuesto, los planes de trabajo anual y plurianual y el mandato con representación otorgado a ECOPETROL para la operación, mantenimiento y gerencia de proyectos sobre la infraestructura de CENIT”* (documento 09 pg. 162).

En ese orden de ideas, dada la cláusula de indemnidad que se extiende por la cesión a favor de CENIT S.A.S., encuentra este estrado judicial que se dan los presupuestos para el llamamiento en garantía contenidos en el artículo 64 del C.G.P., en consecuencia, se repone el numeral tercero, de la providencia del 08 de septiembre de 2023, para en su lugar, admitir el llamamiento en garantía realizado por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. a Seguros Confianza S.A. y Morelco S.A.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se admite el llamamiento, respecto de Morelco S.A.S. y Seguros Confianza S.A., se hace necesario indicar lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., lo cual es:

“(…)

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Así las cosas, se notificará por estado el llamamiento a Seguros Confianza S.A. (documento 09 págs. 185-188), y Morelco S.A.S. (documento 09 págs. 189-193), corriéndole traslado por el término de por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con C.C. No. 79.795.035 y TP 108.945, como apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía realizado por Ecopetrol S.A., a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

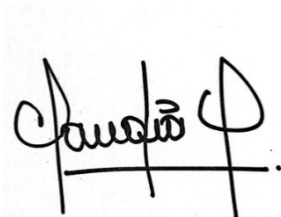
TERCERO: REPONER el numeral tercero de la providencia de fecha 08 de septiembre de 2023, para en su lugar, **ACCEDER AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** propuesto por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. a Seguros Confianza S.A. y Morelco S.A.S.

En lo demás se mantienen incólume aquella decisión.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la admisión del llamamiento a MORELCO S.A.S. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA-.

CORRIENDOLE TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00102**. Informo que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, allegó escrito de contestación a la reforma de la demanda, dentro del término legal. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Manuel Antonio León Salas contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez RAD. 110013105-022-2022-00102-00.

Mediante auto que antecede, se admitió el escrito de reforma de demanda, en consecuencia, se corrió traslado de la misma, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien, dentro del término legal, aportó escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se tendrá por contestada la reforma de la demanda.

Aunado a lo anterior, el apoderado del demandante, mediante escrito del 28 de septiembre de 2023, presentó escrito, mediante el cual indica, que, dentro del presente litigio, no se hace necesario la integración como litis consortes necesarios de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, así como de Positiva Compañía de Seguros S.A.

Lo anterior no es de recibo para el Despacho, pues si bien es cierto, lo pretendido por el actor es la nulidad del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no lo es menos cierto, que quien solicitó el referido dictamen fue la administradora de riesgos profesionales, por no estar de acuerdo con el origen, mismo que debe ser asumido por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

Por lo anterior, considera la suscrita, que se hace necesario la intervención de aquellos, como litisconsortes Necesarios, lo anterior teniendo en cuenta que así lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral como en la decisión AL7871-2016, reiterada como en la decisión AL5066-2022, radicación No. 91.898 del 1 de noviembre del 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demandada, por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

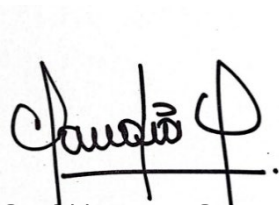
SEGUNDO: VINCULAR a las presentes diligencias, bajo la figura de litisconsorte necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE POR SECRETARIA el contenido del presente auto, la demanda y los anexos (documento 15), a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Positiva Compañía de Seguros S.A., de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

CUARTO: DANDO CUMPLIMIENTO al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser las vinculadas entidades públicas, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00115**. Informo que el demandado Fabio Alejandro Ruiz Santos como propietario del establecimiento de comercio LAVAPARKING GRYCO, allegó escrito de subsanación fuera del término legal. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Martha Isabel Vargas Forero contra Fabio Alejandro Ruiz Santos como propietario del establecimiento de comercio LAVAPARKING GRYCO RAD. 110013105-022-2022-00115-00.

Mediante auto que antecede, se inadmitió el escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado, Fabio Alejandro Ruiz Santos como propietario del establecimiento de comercio LAVAPARKING GRYCO, lo anterior por cuanto no se allegaron los documentos solicitados por el demandante, que indicó se encontraban en poder del demandado (documento 12).

Conforme lo anterior, como quiera que, la providencia fue notificada mediante estado del 11 de septiembre de 2023, el termino para presentar el escrito de subsanación, vencia a última hora hábil del 25 de septiembre de la presente anualidad, lo anterior teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales a partir del 14 de septiembre de 2023, y hasta el día 20 del mismo mes y año.

No obstante, lo anterior, la apoderada del demandado, presento la subsunción el día 04 de octubre de 2023, es decir fuera del término legal, en esa medida el Despacho procederá a dar aplicación al parágrafo 2 y 3 del Artículo 31 del CPT y SS, los cuales indican que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos o no esté acompañada de los anexos, la misma se tendrá por no contestada y como indicio grave en contra del demandado.

En consecuencia, se

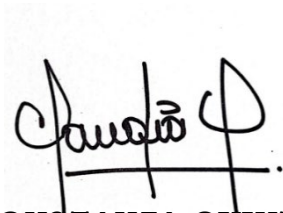
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demandada y como indicio grave en su contra, por parte de Fabio Alejandro Ruiz Santos como propietario del establecimiento de comercio LAVAPARKING GRYSO.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 07 DE JUNIO DE 2024, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00275**. Informo que la demandada, Skandia S.A., dentro del término legal, presento recurso de apelación, contra el auto que negó el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Angela Álvarez García contra
Colpensiones y Otras. RAD. 110013105-022-2022-00275-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante providencia del 03 de octubre de 2023, notificada mediante estado del día 04 del mismo mes y año (documento 12), se negó el llamamiento en garantía propuesto por Skandia S.A. a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Inconforme con tal decisión, la apoderada de Skandia S.A., presento recurso de apelación; para resolver se hace necesario recordar lo establecido en el Artículo 65 del CPT y SS lo cual es:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.”*

Conforme lo anterior, como quiera que, el documento fue allegado el día 09 de octubre de la presente anualidad, es decir dentro del término, y, además, el recurso propuesto es procedente, se concede el mismo en el efecto suspensivo, por secretaria remitir el expediente al H. tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral-, para lo de su cargo.

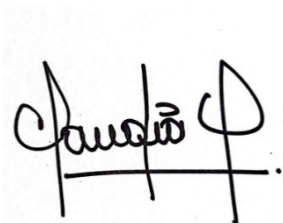
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO propuesto por Skandia S.A., contra el auto de fecha 03 de octubre de 2023, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remitir el presente expediente, al H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00292**. Informo que la demandada, Skandia S.A., dentro del término legal, presento recurso de apelación, contra el auto que negó el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Gabriel Ignacio Latorre Duarte contra Colpensiones y Otras. RAD. 110013105-022-2022-00292-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante providencia del 03 de octubre de 2023, notificada mediante estado del día 04 del mismo mes y año (documento 16), se negó el llamamiento en garantía propuesto por Skandia S.A. a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Inconforme con tal decisión, la apoderada de Skandia S.A., presento recurso de apelación; para resolver se hace necesario recordar lo establecido en el Artículo 65 del CPT y SS lo cual es:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.”*

Conforme lo anterior, como quiera que, el documento fue allegado el día 09 de octubre de la presente anualidad, es decir dentro del término, y, además, el recurso propuesto es procedente, se concede el mismo en el efecto suspensivo, por secretaria remitir el expediente al H. tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral-, para lo de su cargo.

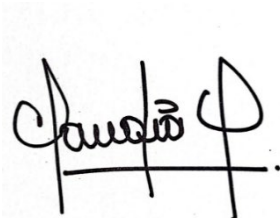
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO propuesto por Skandia S.A., contra el auto de fecha 03 de octubre de 2023, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remitir el presente expediente, al H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

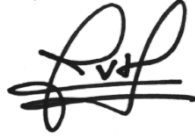


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00296**. Informo que la demandada allegó subsanación de contestación, dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por MIGUEL ANGEL PULIDO VANEGAS
contra LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA. 110013105-022-2022-
00296-00.**

En memorial allegado el 04 de octubre del 2022 por medio de la dirección electrónica oficinajuridica@unincca.edu.co, la parte demandada realizó en términos contestación a la demanda, sin embargo, el Despacho por medio de Auto notificado por estado el 17 de octubre del 2023, inadmitió la misma señalando diferentes yerros y deficiencias que no permitieron siquiera reconocer personería adjetiva al abogado representante de la accionada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, se tiene que, desde la dirección electrónica oficinajuridica@unincca.edu.co, el 18 de octubre del presente año, se allega, memorial de subsanación de contestación, en el cual se corrigieron los yerros indicados y se adjuntó la documental solicitada.

De otro lado, en dicho escrito de subsanación de contestación, La Universidad Incca de Colombia, adjunta **escritura pública No 1223** expedida el 21 de julio del 2022 en la notaría 23 del círculo de Bogotá D.C., en la cual se otorgó poder general, amplio y suficiente a favor de abogada Paula Alejandra Vargas Rodríguez, quien a su vez por medio de poder específico allegado en la presentación inicial de la demanda, otorgo facultades de representación judicial de la Universidad Incca de Colombia, al abogado Juan Pablo Peralta Prada, por lo que se reconocerán las personerías adjetivas correspondientes.

Conforme lo anterior, se tiene que **LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** aportó escrito de subsanación de contestación de demanda, el cual cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y como se presentó dentro del término legal, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

Conforme a lo anterior se

RESUELVE

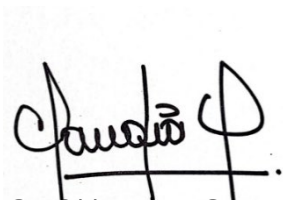
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **PAULA ALEJANDRA VARGAS RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.077.866.103 y Tarjeta Profesional No. 284.829 del C.S.J., **como apoderada principal** y al abogado **JUAN PABLO PERALTA PRADA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.300.358 y Tarjeta Profesional No. 343.994, como **apoderado sustituto de La Universidad Incca de Colombia**, en los fines y para los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL 15 DE MAYO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de contestación de demanda, presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2022-00305-00**, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de este, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por ERNESTO CARRASCO RAMÍREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A. RAD. 110013105-022-2022-00305-00.

Mediante auto del 09 de septiembre del 2022 se admite la presente demanda, se ordenó realizar la respectiva notificación a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Las Administradoras de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Porvenir S.A.**

El accionante notificó a los demandados mediante mensaje de datos el día 14 de septiembre del 2022, de acuerdo con el Art. 8 del decreto 806 de 2020, norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, así mismo las demandadas allegaron contestación estando dentro del término establecido.

En auto del 13 de octubre del 2023, notificado por estado el 17 del mismo mes y año, se procedió a realizar calificación de las contestaciones de la demanda allegadas al proceso, se reconocieron las respectivas personerías adjetivas y se tuvo por contestada la demanda por parte de las accionadas Colpensiones y Porvenir.

Sin embargo, se devolvió para la correspondiente subsanación, la contestación realizada por parte de Protección S.A., debido a que el poder allegado era insuficiente, pues la señora Ana Beatriz Mejía Ochoa quien pretendía apoderar a la abogada Gladys Marcela Zuluaga, en la actualidad no funge como representante legal de Protección, así las cosas, se requirió a la entidad para que allegara al Despacho, poder debidamente otorgado por el representante legal actual, o en su defecto, vigencia de la escritura pública No 546 del 2018 de la notaría 14 del círculo de Medellín, con la finalidad subsanar el yerro presentado y reconocer la respectiva personería adjetiva.

De acuerdo a lo anterior la apoderada de la accionada Protección S.A., allego subsanación de contestación de demanda el 23 de octubre del 2023, estando aun en términos, en donde se evidencia que el señor Daniel Giraldo Giraldo en calidad de representante legal y judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., otorga poder judicial a la abogada **Gladys Marcela Zuluaga**, subsanando así lo indicado previamente por este despacho.

A su vez, el 20 de abril del 2023 por secretaria se realiza la respectiva notificación de la admisión de la demanda, del escrito de esta y sus anexos a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

En tal sentido, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de contestación de demanda como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T Y S.S., se tendrá por contestada por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

Conforme lo anterior se

RESUELVE

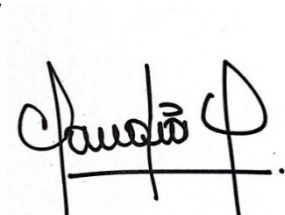
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Gladys Marcela Zuluaga Ocampo, identificada con C.C. 32.221.000 y T.P. No. 298.961. del C.S de la J., como apoderada principal para la representación judicial de **Protección S.A.**, en virtud del poder otorgado por el señor Daniel Giraldo Giraldo, representante legal y judicial de la entidad., (Doc. 011, Pág. 03).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Protección S.A.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 30 DE MAYO DEL 2024, A LAS 8:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de contestación de demanda, presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2022-00323-00**, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de este, Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por JUAN CARLOS CASTILLO RUBIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A. RAD. 110013105-022-2022-00323-00.

Mediante auto del 05 de septiembre del 2022 se admite la presente demanda, se ordenó realizar la respectiva notificación a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Las Administradoras de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., Protección S.A. y Porvenir S.A.**

El accionante notificó a los demandados mediante mensaje de datos el día 21 de abril del 2023, de acuerdo con el Art. 8 del decreto 806 de 2020, norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, así mismo las demandadas allegaron contestación estando dentro del término establecido.

En auto del 13 de octubre del 2023, notificado por estado el 17 del mismo mes y año, se procedió a realizar calificación de las contestaciones de la demanda allegadas al proceso, se reconocieron las respectivas personerías adjetivas y se tuvo por contestada la demanda por parte de las accionadas Colpensiones, Colfondos y Porvenir.

Sin embargo, se devolvió para la correspondiente subsanación, la contestación realizada por parte de Protección S.A., debido a que el poder allegado era insuficiente, pues la señora Ana Beatriz Mejía Ochoa quien pretendía apoderar a la abogada Ana María Giraldo Valencia, en la actualidad no funge como representante legal de Protección, así las cosas se requirió a la entidad para que allegara al Despacho, poder debidamente otorgado por el representante legal actual, o en su defecto, vigencia de la escritura pública No 547 del 2018 de la notaría 14 del círculo de Medellín, con la finalidad subsanar el yerro presentado y reconocer la respectiva personería adjetiva.

De acuerdo con lo anterior la apoderada de la accionada Protección S.A., allego subsanación de contestación de demanda el 23 de octubre del 2023, estando aun en términos, en donde se evidencia que el señor Daniel Giraldo Giraldo en calidad de representante legal y judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., otorga poder judicial a la abogada **Ana María Giraldo Valencia**, subsanando así lo indicado previamente por este despacho.

A su vez, el 21 de abril del 2023 por secretaria se realiza la respectiva notificación de la admisión de la demanda, del escrito de esta y sus anexos a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

En tal sentido, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de contestación de demanda como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T Y S.S., se tendrá por contestada por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

Conforme lo anterior se

RESUELVE

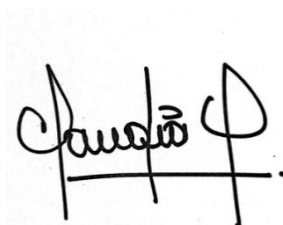
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ana María Giraldo Valencia, identificada con C.C. 1.036.926.124 y T.P. No. 271459 del C.S de la J., como apoderada principal para la representación judicial de **Protección S.A.**, en virtud del poder otorgado por el señor Daniel Giraldo Giraldo, representante legal y judicial de la entidad., (Doc. 016, Pág. 03).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Protección S.A.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 30 DE MAYO DEL 2024, A LAS 2:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00335**. Informo que la demandada Colpensiones presento escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Beatriz Martínez Murcia contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones RAD. 110013105-022-2022-00335-00.

Revisado el informe secretarial, mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

Orden que fue cumplida, por la secretaria del Despacho el día 28 de abril de 2023, conforme lo anterior, el día 28 de abril de 2023, de la dirección electrónica contestacionedemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 08 pg. 21), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, revisado el expediente en su integridad, considera la suscrita, que es necesario, vincular a las presentes diligencias, bajo la figura de litisconsorte necesario a la Gobernación de Cundinamarca -Secretaria de Hacienda-, lo anterior teniendo en cuenta que así lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral como en la decisión AL7871-2016, reiterada de manera reciente en la decisión AL5066-2022, radicación No. 91.898 del 1 de noviembre del 2022.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 09).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

TERCERO: VINCULAR a las presentes diligencias a la **Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Hacienda**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

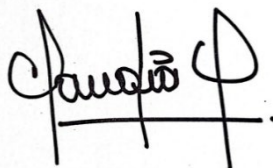
En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la Gobernación de Cundinamarca -Secretaria de Hacienda-, de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00344**. Informo que la demandada, Skandia S.A., dentro del término legal, presento recurso de apelación, contra el auto que negó el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Carlos Rojas Latorre contra Colpensiones y Otras. RAD. 110013105-022-2022-00344-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante providencia del 10 de octubre de 2023, notificada mediante estado del día 11 del mismo mes y año (documento 21), se negó el llamamiento en garantía propuesto por Skandia S.A. a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Inconforme con tal decisión, la apoderada de Skandia S.A., presento recurso de apelación; para resolver se hace necesario recordar lo establecido en el Artículo 65 del CPT y SS lo cual es:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”*

Conforme lo anterior, como quiera que, el documento fue allegado el día 13 de octubre de la presente anualidad, es decir dentro del término, y, además, el recurso propuesto es procedente, se concede el mismo en el efecto suspensivo, por secretaria remitir el expediente al H. tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral-, para lo de su cargo.

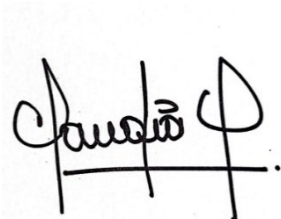
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO propuesto por Skandia S.A., contra el auto de fecha 10 de octubre de 2023, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remitir el presente expediente, al H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00350**. Informo que la demandada Porvenir S.A., presento escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Laura Isabel Vargas Bovea contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2022-00350-00.

Revisado el informe secretarial, en auto anterior, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (documento 10).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al requerimiento, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio.

Conforme lo anterior, el día 03 de mayo de 2023, dentro del término legal, de la dirección electrónica fernando@arrietayasociados.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3748 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, otorgó poder especial al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora (documento 12 pg. 24), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Así las cosas y como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, revisado el escrito de contestación, considera la suscrita, que es necesaria la intervención de los señores Oscar Enrique Campo Vega y Magalys Jiménez Carrillo como ad excludendum; vinculación que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha estudiado en diferentes oportunidades, como en la sentencia SL1476-2021, radicación No. 86.270 del 14 de abril de 2021, Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera Díaz, donde reiteró lo dispuesto en la sentencia SL22 de agosto del 2012, radicación 38.450.

Por lo anterior se ordenará a la parte actora tramitar la notificación establecida en el Artículo 8 de la Ley 2213 al correo electrónico ocamve@hotmail.com, de no ser posible su comparecencia de deberá tramitar la diligencia establecida en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., para esta última se deberá hacer la prevención estatuida en el Artículo 29 del C.P.T., lo cual es, el nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado, a la dirección física carrera 8D No. 47-25, Campo de la Cruz, Atlántico, la cual coincide con la reportada por Porvenir S.A. en los documentos allegados con la contestación (documento 12 pg. 59-63).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora identificado con C.C. No. 19.499.248 y TP 63.604, como apoderado de Porvenir S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: VINCULAR a las presentes diligencias a los señores **OSCAR ENRIQUE CAMPO VEGA Y MAGALYS JIMÉNEZ CARRILLO** como ad excludendum.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a los vinculados, de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2020, al correo electrónico ocamve@hotmail.com, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

De no ser posible su comparecencia, de deberá tramitar la diligencia establecida en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., para esta última se deberá hacer la prevención estatuida en el Artículo 29 del C.P.T., lo cual es, el nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado, a la dirección física carrera 8D No. 47-25, Campo de la Cruz, Atlántico.

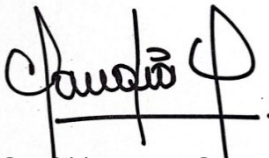
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia

al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00174-00**. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por ANDRADE OSORIO JESUS ANCIZAR, ANZOLA ROJAS DANIEL GUILLERMO, ARCHBOLD LARA WASHINGTON, BARONA CASTRO OSCAR DANILO y OTROS contra el BANCO DE LA REPÚBLICA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. 11001-31-05- 022-2023-00174-00

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir los yerros enrostrados en auto anterior y a indicar que los señores **Jairo Ospina Díaz** y **Daniel Armando Chicaiza Cosme**, no son parte demandante dentro del proceso de referencia.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ANDRADE OSORIO JESUS ANCIZAR, ANZOLA ROJAS DANIEL GUILLERMO, ARCHBOLD LARA WASHINGTON, BARONA CASTRO OSCAR DANILO y OTROS contra el BANCO DE LA REPÚBLICA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Conforme lo anterior se

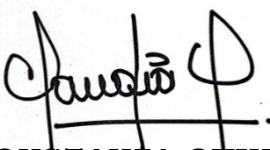
RESUELVE

- 1- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por ANDRADE OSORIO JESUS ANCIZAR, ANZOLA ROJAS DANIEL GUILLERMO, ARCHBOLD LARA WHASINGTON, BARONA CASTRO OSCAR DANILO, BAUTISTA ARANGO GIOVANNI ALBERTO, CALAD SERRANO GLORIA STELLA, CARDONA MUÑOZ FEDERICO, CASERTA TRESPALACIOS HERNANDO ARTURO, CASTELLAR JIMÉNEZ JOSÉ SANTANDER, DEL CASTILLO VILLALBA RAMONITA, DIAZ CASTELLANOS SANDRA, DICONZA ROMANOS GIOVANNO ANTONIO DE JESUS, ECHAVARRIA OCAMPO GIOVANNI DE JESÚS, FERRO CAMACHO LUIS FERNANDO, GIL ARANGO OSCAR DARÍO, GÓMEZ SÁNCHEZ CARLOS HUMBERTO, GÓMEZ VELÁSQUEZ RUBÉN DARÍO, GRIEGO RIVADENEIRA YOLEDIS YANETH, GUZMAN PINTO

ALFREDO, HERRERA AFANADOR MARTHA LILY, LÓPEZ ZABALA JAVIER, MANOTAS ARIZA LUIS JACOBO, MORENO PARDO DORYS STELLA, ORJUELA ALFARO ALFONSO, PELÁEZ ARBELÁEZ FRANCISCO JOSÉ, PRADA BENAVIDES CARLOS HERNANDO, RIOS TORO JAIME ALBERTO, SALGADO LOZANO JOSÉ MAURICIO, SERRANO SILVA LUIS ALBERTO, URIBE URIBE NORA EUGENIA, VARGAS ZAMBRANO NELSON, VELEZ GÓMEZ GLORIA MARÍA, POSADA ZUÑIGA MYRIAM, BAUTISTA MONTERO OSCAR HERNÁN, BUITRAGO TRIMMIÑO NANCY, CAMPOS ROJAS LILIAN MARCELA, COBO SERNA ADOLFO LEÓN, GARCÍA SCHLEGEL ELISA VIRGINIA, GARZON PERILLA ARAMINTA GABRIELA, MONTENEGRO MONTES DANIEL, MORENO RODRÍGUEZ ÁNGELA, ORTIZ NAVIA ALEXANDER, PERNETT LOPEZ ALBERTO, SEPULVEDA QUINTERO JAVIER ADOLFO **CONTRA** EL BANCO DE LA REPUBLICA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

- 2- ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al representante legal y/o a quien haga sus veces de el Banco De La República y La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones., en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T Y DE LA S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.
- 3-** Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser las demandadas entidades públicas, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**
- 4- SE LES ADVIERTE** a las demandadas que deben aportar la totalidad del expediente administrativo y las pruebas que lleguen a estar en su poder, de los demandantes del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023-00319**, informando que la parte demandante presento recurso de reposición contra el Auto admisorio de demanda. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JORGE ANTONIO RICO BARINAS contra CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Y ECOPETROL S.A. RAD 11001-31-05-022-2023-00319-00.

El 19 de octubre de la presente anualidad, desde el correo electrónico abogados@lopezasociados.net, el apoderado la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., allegó recurso de reposición contra el auto admisorio de demanda, fechado el día 02 de octubre del 2023, notificado por aviso judicial a tal entidad el 18 del mismo mes y año.

De igual forma el 23 de octubre del presente año, desde la dirección electrónica litigios@cortesromero.com, la apoderada judicial de ECOPETROL S.A., allega al correo electrónico del Despacho, recurso de reposición contra el auto admisorio relacionado anteriormente y notificado a ellos por medio de aviso judicial el 18 del mismo mes y año.

En relación con los recursos antes señalados, se encuentra que, el auto admisorio, es un **Auto de tramite o sustanciación**, por tal motivo y de acuerdo con el artículo 64 del Código Procesal Del Trabajo y de La Seguridad Social, el cual indica que: *“Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”*, no procede recurso alguno. Por lo anterior, lo pertinente es rechazar los recursos interpuestos por las demandadas.

Ahora bien, el Despacho encuentra que la apoderada del accionante, la señora **Erika Jhoana Bernal Aristizábal**, a quien se le reconoció personería adjetiva en su momento, para que llevara a cabo la representación judicial del señor **Jorge Antonio Rico Barinas**, al momento de la presentación y reparto de la demanda, es decir el 16 de agosto del presente año, se encontraba con plenas facultades para ejercer como abogada, sin embargo el 31 del mismo mes y

año, fue sancionada por el Consejo Superior de la Judicatura, ocasionando una suspensión en su tarjeta profesional de abogado hasta el 29 de junio del 2024.

Así las cosas, **SE DEJA SIN EFECTO** el acápite del Auto admisorio concerniente al reconocimiento de personería adjetiva a la abogada **Erika Jhoana Bernal Aristizábal**.

Conforme a lo anterior, el 26 de octubre del presente año, desde la dirección electrónica asisjuridica19@gmail.com, se allegó una serie de documentales entre las cuales se anexa poder del señor Jorge Antonio Rico Barinas a la abogada Martha Isabel Terán Salcedo, en el cual la nombra como apoderada judicial, con fines de llevar a cabo la representación en el proceso de la referencia, sin embargo, el Despacho encuentra que no se logra acreditar que el poder se haya conferido de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, pues no se allega evidencia del envío del mismo por medio del correo electrónico del actor al de la pretendida apoderada.

De conformidad con lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR los recursos de reposición interpuestos por la parte demandante, compuesta por ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., contra el Auto admisorio de demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el acápite del Auto admisorio por medio del cual se le reconoció personería adjetiva, con fines de representación judicial del demandante a la señora **Erika Jhoana Bernal Aristizábal**.

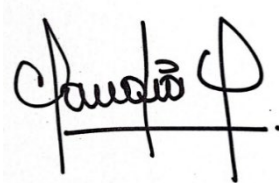
TERCERO: REQUERIR al señor **Jorge Antonio Rico Barinas**, para que allegue poder debidamente conferido de acuerdo con artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, esto es mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, el cual deberá venir acompañado de la imagen que demuestre que proviene del correo electrónico del accionante, dirigido a quien se pretende sea el apoderado, o en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, y enviarlo a la dirección electrónica del Despacho.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **Alejandro Miguel Castellanos López**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. No. 115.849, como apoderado principal para la representación judicial de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en virtud del poder otorgado por la señora Lady Milena Méndez Orozco, en calidad de Representante Legal Suplente para asuntos Judiciales de Cenit S.A.S (Doc.07, Pag.09 del Exp digital).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **María Catalina Romero Ramos**, identificada con C.C. 65.752.909 y T.P. No. 76.378, como apoderada principal para la representación judicial de ECOPETROL S.A en virtud del poder otorgado por la señora Rosa María Escobar Nieves, (Doc. 09, Pag 08 del Exp digital), en calidad de apoderada general de ECOPETROL S.A (Doc.09, Pag.56 del Exp digital).

SEXTO: REANUDAR LOS TERMINOS PROCESALES de traslado de la demanda, a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00331-00**, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por TITO ADALVER SANDOVAL MORALES contra JOSE ISMAEL DAZA MALDONADO. 11001-31-05-022-2023-00331-00.

Por medio de auto del 13 octubre del 2023, publicado mediante estado el 17 del mismo mes y año se notificó a la parte accionante sobre la inadmisión de la demanda presentada contra **JOSE ISMAEL DAZA MALDONADO**, ordenando corregir los yerros hallados en la calificación del escrito de demanda.

Obedeciendo lo mencionado anteriormente, el apoderado de la accionante el 24 de octubre del presente año, presentó memorial de subsanación de demanda, donde corrige las falencias indicadas.

Por lo tanto, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que señala el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **TITO ADALVER SANDOVAL MORALES contra JOSE ISMAEL DAZA MALDONADO**

Conforme lo anterior se

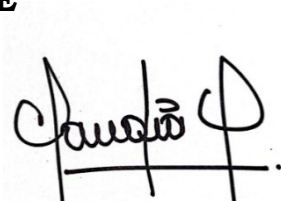
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LAURA NATALIA SANDOVAL VILLALBA** identificada con C.C. No. 1.110.463.111 con T.P. del C.S.J. No. 237.538 como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **TITO ADALVER SANDOVAL MORALES contra JOSE ISMAEL DAZA MALDONADO**.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto de la demanda y los anexos a **JOSE ISMAEL DAZA MALDONADO**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2023-00343**, informando que la parte demandante presento solicitud de aclaración contra el auto admisorio. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA ASCENCION ALARCON CARO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 110013105-022-2023-00343-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, se evidencia que el Dr. **MIGUEL FELIPE VELANDIA ABRIL**, allega solicitud de aclaración del auto que admite la demanda, en los siguientes términos:

“(…) me permito solicitar amablemente a su despacho se corrija el auto de fecha 13 de octubre de 2023 publicado en el estado de fecha 17 de octubre que admite la demanda ya que en el párrafo final se enuncia un nombre y número de cedula que no corresponde al de mi poderdante: “SE LE ADVIERTE a la entidad demandada COLPENSIONES que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora ELVIA RAMOS ORJUELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.381.307”

Al respecto, se encuentra que el 13 de octubre del 2023, se admitió la demanda y se advirtió a la entidad demandada Colpensiones, que debía aportar con la contestación, la totalidad del expediente administrativo de la señora Elvia Ramos Orjuela identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.381.307

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el Art. **286 del C.G.P.**, permite la aclaración de auto, se hace necesario señalar que el requerimiento del expediente administrativo es para la señora **MARIA ASCENCION ALARCON CARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.491.768, trámite que deberá aportar Colpensiones junto con la contestación de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha **13 DE OCTUBRE DE 2023**, en consecuencia, se hace necesario señalar que el requerimiento del expediente administrativo es para la señora **MARIA ASCENCION ALARCON CARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.491.768, trámite que deberá aportar Colpensiones junto con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Mantener incólume en lo demás el auto del 13 de octubre del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00382-00**, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por DANIEL ALEXANDER CAMPOS RODRIGUEZ contra JORGE ANDRÉS GALLEGO HENAO en calidad de representante legal y propietario del establecimiento de comercio REFRESCARS.COM. 11001-31-05-022-2023-00382-00.

Por medio de auto del 17 octubre del 2023, publicado mediante estado el 18 del mismo mes y año se notificó a la parte accionante sobre la inadmisión de la demanda presentada contra **JORGE ANDRÉS GALLEGO HENAO en calidad de representante legal y propietario del establecimiento de comercio REFRESCARS.COM**, ordenando corregir los yerros hallados en la calificación del escrito de demanda.

Obedeciendo lo mencionado anteriormente, el apoderado de la accionante el 19 de octubre del presente año, presentó memorial de subsanación de demanda, donde corrige las falencias indicadas.

Por lo tanto, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que señala el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **DANIEL ALEXANDER CAMPOS RODRIGUEZ contra JORGE ANDRÉS GALLEGO HENAO en calidad de representante legal y propietario del establecimiento de comercio REFRESCARS.COM.**

Conforme lo anterior se

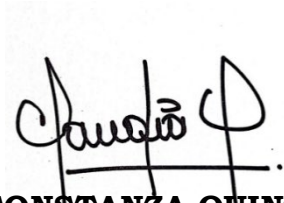
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MONICA TATIANA PEDROZA PERDOMO** identificada con C.C. No. 1.106.308.779 con T.P. del C.S.J. No. 405.248 como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **DANIEL ALEXANDER CAMPOS RODRIGUEZ** contra **JORGE ANDRÉS GALLEGO HENAO** en calidad de representante legal y propietario del establecimiento de comercio **REFRESCARS.COM**.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a **JORGE ANDRÉS GALLEGO HENAO** en calidad de representante legal y propietario del establecimiento de comercio **REFRESCARS.COM**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2023 00383**, informando que la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Estando en el momento procesal oportuno, la parte actora allegó memorial en el que la Dra. Myrian González López manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por la profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotaciones de rigor.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00388**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por ANDREA CATALINA DE PLAZA FORERO en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA. RAD. 11001-31-050-22-2023-00388-00

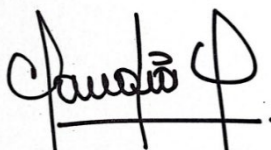
Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva al abogado **Orlando Becerra Gutiérrez**, identificado con C.C. No. 4.216.880 y T.P. No. 60.784 del C.S de la J como apoderado judicial de la demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la S.S, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ANDREA CATALINA DE PLAZA FORERO en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con la ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00390**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del estudio de calificación de admisibilidad, esta sede judicial evidencia que carece de competencia para conocer de este proceso, en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, la estimación realizada en el acápite de cuantía dispuesta en el escrito de la demanda es considerada por el apoderado del accionante como de “mínima cuantía”, situación extraña para el Despacho, pues según el código procesal del trabajo y de la seguridad social, la competencia se estima de única o primera instancia, dependiendo si las pretensiones superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no es específica.

No obstante, se puede concluir que la cuantía solicitada por el accionante es inferior a los 20 SMLMV, pues de la demanda se desprende que el actor percibió como último salario la suma de \$3.500.000 y que el quinquenio establecido en el Artículo 189 (CCT 2012-2014) y 102 (CCT 2015-2019) es de tres (3) salarios básicos, lo cual no supera el monto establecido para ser conocido por el presente Juzgados del Circuito.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta Ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se

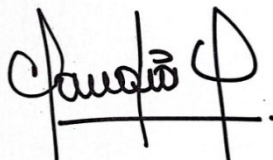
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido al Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00391**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por YANETH LIBRADA RUIZ OIDOR en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. RAD. 110013105-022-2023-000391-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso la señora **Yaneth Librada Ruiz Oidor** en contra de la **Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones.**, se evidencia que se allegó poder de acuerdo a lo ordenado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, sin embargo el Despacho encuentra que tal poder es insuficiente, toda vez que, no es claro en la mención de contra quienes se ejercitara la acción judicial, simplemente se refiere a la pretensión de reconocer semanas cotizadas en la AFP Porvenir, situación que permite inferir que la demanda va en contra de dicho fondo pensional.

Por otro lado, en ningún espacio del documento se evidencia que la intención de la actora sea apoderar al abogado para que inicie proceso ordinario contra Colpensiones, situación que es contraria a lo descrito en la demanda, pues se entiende que esta va dirigida contra dicha entidad.

Así las cosas, la parte activa deberá allegar poder en debida forma, en el cual se determine cuales entidades conforman la parte demandada, y para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

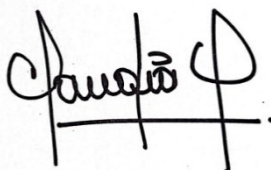
Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER LA CALIFICACIÓN del escrito de demanda hasta que la apoderada allegue poder debidamente conferido.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la deficiencia anteriormente señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00394**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por CESAR AUGUSTO LAVERDE LAVERDE en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. RAD. 110013105-022-2023-00394-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **Cesar Augusto Laverde Laverde** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Skandia Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías S.A. y la Nación – Ministerio De Defensa Nacional.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ORLANDO NEUSA FORERO**, identificado con C.C. No. 19.381.615 y T.P. No. 198.646 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los fines y para los términos del poder conferido

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Acumulación de pretensiones (Numeral 6 del artículo 25 del CPT Y SS)

Las pretensiones 6-7-8 y 9 no son claras ni concluyentes, pues en estas se utiliza la expresión Y/O, expresión disyuntiva que indica el uno o el otro, situación que dificulta la contestación de la demanda por parte de quien conforma la parte demandada, este yerro deberá ser subsanado, teniendo

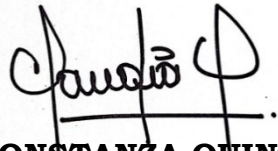
en cuenta que, para tal fin, el deber ser es dividir las pretensiones entre principales y subsidiarias.

Transcripciones literales de pruebas en los hechos

El accionante deberá abstenerse de hacer transcripciones literales en el acápite de hechos, específicamente los contenidos en los numerales 45 y 51 como quiera que estos documentos fueron allegados en el plenario, situación que no permite que se haga una contestación a la demanda de manera adecuada, y se pueda realizar una buena fijación del litigio. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. por cuanto señala que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda deben ser presentados de forma clara y sucinta.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00396-00**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por NORELIS DEL SOCORRO NAVARRO NAVARRO en contra de DENISE IRENE MÉNDEZ RIVERA. RAD. 11001-31-050-22-2023-00396-00

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva al abogado **RAÚL RAMÍREZ REY**, identificado con C.C. No. 91.525.649 y T.P. No. 215.702 del C.S de la J., como apoderado de la demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

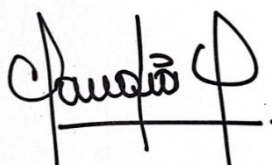
Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **NORELIS DEL SOCORRO NAVARRO NAVARRO en contra de DENISE IRENE MÉNDEZ RIVERA.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **DENISE IRENE MÉNDEZ RIVERA**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Se requiere a la parte actora, para que indique al despacho bajo juramento que la dirección electrónica en donde realizó el envío del conocimiento previo, efectivamente es el correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00397-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por OLGA LUCIA GALVIS MOSQUERA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - RAD. 11001-31-05-022-2023-00397-00.

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con C.C. No. 52.860.341, y T.P. No. 212.661 del C.S de la J., como apoderado de la demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

Así es que después de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **OLGA LUCIA GALVIS MOSQUERA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y La Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

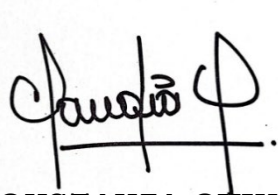
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación, la totalidad del expediente administrativo de la señora **OLGA LUCIA GALVIS MOSQUERA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de octubre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00401**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por KATHERIN LIZETH BARÓN FAJARDO en contra de **SALUD CONTIGO S.C. IPS S.A.S. RAD. 110013105-022-2023-000401-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso la señora **KATHERIN LIZETH BARÓN FAJARDO** en contra de **SALUD CONTIGO S.C. IPS S.A.S.**, se evidencia que no se allegó poder de acuerdo a lo ordenado por del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto, se deberá allegar poder debidamente conferido de acuerdo con artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico de la demandante, plasmada en la demanda y dirigido al Abogado Luis Gómez Barahona, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado.

Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario

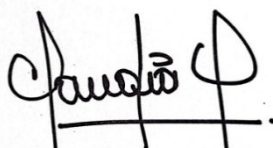
Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER LA CALIFICACIÓN del escrito de demanda hasta que el apoderado allegue poder debidamente conferido de acuerdo con lo ordenado por la Ley 2213 del 2022 o cumpliendo lo requerido por el artículo 74 del código general del proceso.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la deficiencia anteriormente señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00402**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado GLADYS MARGOTH IBÁÑEZ GONZÁLEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. 110013105-022-2023-00402-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que interpuso la señora **GLADYS MARGOTH IBÁÑEZ GONZÁLEZ por medio de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LILIANA CORREA SANTAMARIA** identificada con C.C. No. 52.498.689 y portadora de la T.P. No. 168.910 del C.S de la J., como apoderada principal y a la abogada **JOHANNA LISETTE RENGIFO HERRERA**, identificada con C.C. No. 52.503.368 y portadora de la T.P. No. 194.453 del C.S de la J., como apoderada sustituta, para actuar de acuerdo a las facultades del poder conferido por la señora **GLADYS MARGOTH IBÁÑEZ GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

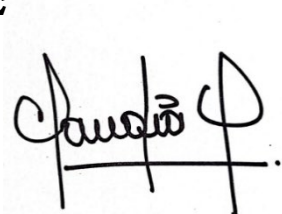
Identificación de la parte demandante

En el encabezado de la demanda y en el cuerpo de la misma, se relaciona a la señora **GLADYS MARGOTH IBÁÑEZ GONZÁLEZ**, como accionante, así mismo en las pretensiones, se menciona a la misma actora como titular de la pensión de vejez a la cual se le pretende realizar la reliquidación, situación que se contradice al momento de la exposición de los hechos, pues en dicho acápite en los numerales 2-3-4-6 y 7, se hace relación a una pluralidad de actores, generando así controversia entre los diferentes acápites, y por ende confusión en cuanto a la cantidad de personas que conforman la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior, **SE ORDENA** a las apoderadas de la señora **Gladys Margoth Ibáñez González**, aclarar y establecer, si la parte activa se compone de pluralidad de demandantes, así mismo se deberán aclarar en este sentido los demás acápite de la demanda.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00404**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por OMAR DE JESÚS MERCADO ESCOBAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00404-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada, **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con C.C. No. 1.032.482.965 y T. P. N° 338.886 del C. S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **OMAR DE JESÚS MERCADO ESCOBAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales, requiriendo a la parte actora para el efecto.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**- de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo

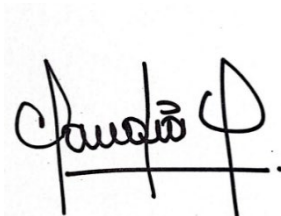
electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **OMAR DE JESÚS MERCADO ESCOBAR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

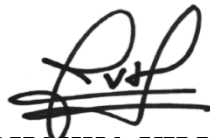


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00405-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por CARMEN JULIA AMARILES RODRIGUEZ, CLARA INES SANCHEZ HERNANDEZ, MANUEL ANDRES BELTRAN CABALLERO, HEIDY LUZ GARCIA ARIZA, GINNO TREBILCOCK GONZALEZ Y JHON ALEXANDER HERRERA GIRALDO contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A." -RAD. 11001-31-05-022-2023-00405-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial, presenta **CARMEN JULIA AMARILES RODRIGUEZ, CLARA INES SANCHEZ HERNANDEZ, MANUEL ANDRES BELTRAN CABALLERO, HEIDY LUZ GARCIA ARIZA, GINNO TREBILCOCK GONZALEZ Y JHON ALEXANDER HERRERA GIRALDO contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A."** se evidencia que aquella reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

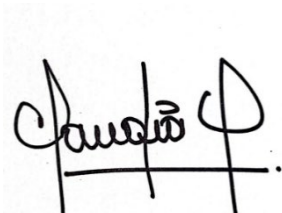
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO** identificado con C.C. No. **80.198.882** con TP. **155.450** como apoderada principal de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **CARMEN JULIA AMARILES RODRIGUEZ, CLARA INES SANCHEZ HERNANDEZ, MANUEL ANDRES BELTRAN CABALLERO, HEIDY LUZ GARCIA ARIZA, GINNO TREBILCOCK GONZALEZ Y JHON**

ALEXANDER HERRERA GIRALDO contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. “AVIANCA S.A.”

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. “AVIANCA S.A.”**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00409**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por NORMA GRISELDA MOURAD BARRIOS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, RAD. 110013105-022-2023-00409-00.

Revisada la demanda, este Despacho advierte que, de conformidad con los hechos planteados por el demandante, se encuentra que el accionante prestó reclamación administrativa servicios en Barranquilla, tal y como se extrae del recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución N°. RDP 006676 del 29 de marzo de 2023, bajo el radicado 2022600002958712. Premisas que permiten inferir que esta sede judicial no es competente para conocer este asunto por el factor territorial; toda vez que de conformidad con el artículo 11° del C.P.T. y de la S.S. ésta se determina por el lugar donde se prestó la reclamación administrativa.

Por lo tanto, se declarará la falta de competencia en razón al factor territorial y se ordenará que por secretaria se remita la presente demanda a la oficina Judicial de reparto de Barranquilla para que sea repartida entre los Juzgados Laborales de dicho Circuito.

En consecuencia, se

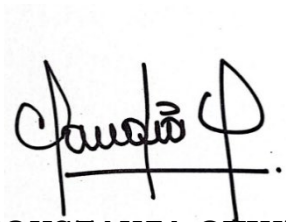
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial de reparto de Barranquilla, para ser repartida entre los **Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla**. Déjense las constancias pertinentes dentro del expediente digital.

TERCERO: En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, para que sea resuelto por dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Jhuertas

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00414-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por MARÍA DEL PILAR PINZÓN PINILLA contra COMERCIALIZADORA LA CONCEPCIÓN ORTIZ URREA S.A.S. -RAD. 11001-31-05-022-2023-00414-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial, presenta **MARÍA DEL PILAR PINZÓN PINILLA** contra **COMERCIALIZADORA LA CONCEPCIÓN ORTIZ URREA S.A.S.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS FERNANDO FRANCO PALACIOS** identificado con C.C. **No. 13.484.754** con TP. **260.190** como apoderado principal del demandantevpn , en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a las demandadas, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo

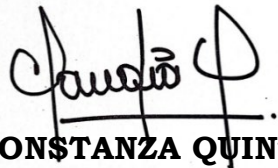
ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Anexos y pruebas de la demanda

En el escrito de demanda allegada a este Despacho no se encuentra relacionadas de manera separada cada una de las documentales aportadas junto con el escrito demandatorio, puesto que, de la lectura de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, no se incluyó la relación de los diversos contratos aportados con la demanda, por tal motivo no se cumple lo ordenado en el C.P.T Y S.S. en el Artículo 26, en ese orden de ideas se ordena a la parte actora allegar cada uno de los anexos y pruebas necesarios para llevar a cabo el proceso que se pretende iniciar.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **No. 2023-00415**, el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por DEYCI CHAPARRO GONZALEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. RAD. 110013105-022-2023-00415-00.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **DEYCI CHAPARRO GONZALEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

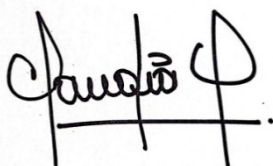
RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MONICA ROCIO RODRIGUEZ CAMACHO**, identificada con C.C. **No. 1.018.420.311** con TP. **196.176** como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada **COLPENSIONES** que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **GILBERTO CUELLAR LINARES (q.e.p.d.)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.884.485

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria